



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 110013337042 202300153 00 |
| DEMANDANTE: | ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA |
| DEMANDADO: | ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS – EN LIQUIDACIÓN |

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA contra la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS – EN LIQUIDACIÓN.

2. ANTECEDENTES

El apoderado de ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA interpuso demanda con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando se decrete las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del Acto Administrativo, Resolución No. RCG107920220427 expedida por el liquidador de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS -EN LIQUIDACION , notificada electrónicamente mediante el cual la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS -EN LIQUIDACION aprobó parcialmente, la suma de QUINCE MILLONES VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$15.022.666) MCTE y rechazando la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$72.753.942) MCTE valores reclamados por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA rechazó los valores reclamados por mi poderdante, que correspondían a prestación efectiva de servicios de salud efectivamente prestados a los usuarios de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS -EN LIQUIDACION.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo No. RRR0367-20220718, expedida por el liquidador de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS -EN LIQUIDACION, por medio del cual, resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por el Hospital, en el sentido de que no solo se reconozca el valor de VEINTIÚN MILLONES

RADICADO: 11001333704220230015300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA VS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO

AMBUQ EPS – EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$21.314.368.) M/CTE y sino que se reconozca el valor total por OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS MCTE. (\$87.776.608.) M/CTE de los servicios de salud, prestados por mi patrocinada oportunamente a los usuarios de la Demandada, Dicha resolución fue notificada por correo electrónico el día el 26 de Octubre de 2022 y la cual quedando en firme la decisión al no contar con más recursos por vía administrativa el día 26 de Octubre de 2022, día en que fue abierto el correo con notificación electrónica.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito condenar a la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS - EN LIQUIDACION Representada Legalmente por LUIS CARLOS OCHOA CADAVID o quien haga sus veces, para que restablezca el derecho de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA. Identificada tributariamente con el Nit 891.855.029-5, en consecuencia, dejar sin efecto parcialmente el acto administrativo demandado y proceder al reconocimiento y pago de los valores reclamados por la suma de: SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$66.462.240) M/CTE más los intereses hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago y/o la Indexación, respectiva al momento de hacer el reconocimiento y pago.

CUARTA: CONDENAR a la DEMANDADA la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS -EN LIQUIDACION al reconocimiento y pago de los valores presentados en la Acreencia No. D07-000253 de 02 de Julio de 2021, según quedo registrado en la Resolución de TRASLADO DE CREDITOS PRESENTADOS OPORTUNAMENTE, expedida por el liquidador de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS -EN LIQUIDACION por valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$ 87.776.608.) MCTE., correspondientes a los servicios integrales de salud prestados a los usuarios de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS -EN LIQUIDACION. Por valor de: SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$66.462.240) M/CTE más los intereses hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago y/o la Indexación, respectiva al momento de hacer el reconocimiento y pago.

QUINTA : CONDENAR a la DEMANDADA la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS -EN LIQUIDACION o quien haga sus veces al reconocimiento de los intereses moratorios máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo nombrado por el Artículo 884 del Código de Comercio, y normatividad especial del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde el día de vencimiento de las facturas, hasta cuando el pago se verifique de acuerdo a las pruebas nuevamente presentadas y que reposan en el expediente de la reclamación de los archivos de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS -EN LIQUIDACION, archivos nacionales hoy en poder de ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS -EN LIQUIDACION y los soportes que anexo a la presente demanda, además de la respectiva indexación legal.

SEXTA: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto

RADICADO: 11001333704220230015300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA VS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO

AMBUQ EPS – EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

SÉPTIMA: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen y/o sustituyan.

OCTAVA: Si no se efectúa el reconocimiento de los valores reclamados en la Acreencia No. D07-000253 02 de Julio de 2021, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios”.

2.2. Tesis del despacho

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleitono versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas¹, ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo. El asunto gira sobre el recobro de unas sumas de dinero por servicios de salud prestados, que pertenecen al régimen subsidiado y se encuentran cubiertos por la UPC, asunto que pertenece a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos, de acuerdo a su competencia residual.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Naturaleza jurídica de los recursos que hacen parte de la Unidad de Pago por Capitación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Conforme establece el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, la Unidad de Pago por Capitación, corresponde al valor anual que se reconoce por cada uno de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para cubrir las prestaciones del Plan Obligatorio en Salud en los regímenes contributivo y subsidiado.

En cuanto a la naturaleza de tales recursos, ha señalado la jurisprudencia constitucional que la Unidad de Pago por Capitación atiende a: “(...) un recurso público parafiscal, toda vez que se trata de una prima que se deriva de la cotización obligatoria en salud. En esta medida, tales recursos deben aplicarse en primer lugar, al costo en salud, y en segundo lugar, al gasto administrativo asociado a dicho costo en salud. Finalmente, la utilidad o excedente operacional resultante podrá apropiarse por las entidades administradoras de los riesgos en salud. (...) El atributo de la parafiscalidad como instituto para financiar ciertas actividades implica que estos recursos no puedan ser utilizados con fines distintos a los cuales están destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades de aseguramiento,

¹ CPACA, art. 155 numeral 4.

RADICADO: 11001333704220230015300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA VS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO

AMBUQ EPS – EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

ni formar parte de los bienes de tales entidades, ni desviarse a objetivos diferentes, ni siquiera con motivo de su liquidación o intervención”².

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en proveído de 9 de febrero de 2023³, al dirimir conflicto de competencia en un caso similar, pues señaló que: “(...) esta sala considera que la razón fundada en el origen parafiscal de los recursos del subsistema de salud no determina que la controversia del caso sea tributaria, porque la demanda no se refiere a algún aspecto de ese componente, sino a otro tema, de naturaleza residual, como lo es la ejecución de la suma pagada a la EPS por la UPC del régimen subsidiado” (Subrayado fuera de texto).

3.2. Obligaciones y servicios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud

Es menester precisar que los pagos por concepto de UPC tienen lugar con el fin de compensar bajo la modalidad de descuentos los servicios autorizados que prestan las aseguradoras en salud, mas no equivalen a los dineros aportados por los independientes o los empleadores a título de cotizaciones en salud de sus empleados o pensionados, a fin de contribuir al Sistema de Seguridad Social, caso en el cual la EPS actúa como agente recaudador de tales tributos con el fin de reportar y trasladarlos al FOSYGA, que es el encargado de administrar dichos aportes para cada una de sus subcuentas destinadas a la prestación, prevención y promoción de la salud.

De acuerdo a lo anterior, téngase presente que mediante la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema General de la Seguridad Social Integral", compuesto por los subsistemas de Pensiones, Salud, Riesgos Profesionales y Servicios Sociales complementarios. El subsistema de Salud, que tiene por objeto regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención, está conformado por los Organismos de Dirección, Vigilancia y Control, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-EPS y las Entidades Obligadas a Compensar -EOC, los cotizantes, los aportantes, los beneficiarios y las demás entidades de salud adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo, entre otros.

La función de las EPS en el Régimen de Seguridad Social en Salud no se agota solo con la prestación de los servicios de salud, toda vez que además en calidad de delegatarias de las entidades administradoras -el Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía⁴, hoy ADRES⁵-, también fungen como entes recaudadores de los aportes que sus afiliados del régimen contributivo, efectúan en materia de salud al Sistema⁶.

² Corte Constitucional. Sentencia C-978 del 1º de octubre de 2010. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Auto resuelve conflicto de competencia del 9 de febrero de 2023. M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada y Juan Carlos Garzón Martínez.

⁴ Mediante el artículo 218 de la ley 100 de 1993, se creó el Fondo de Solidaridad y Garantía, como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud, por lo que no cuenta con personería jurídica ni planta de personal propia, pero es manejada por una administradora fiduciaria.

⁵ El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "todos por un nuevo país"*” creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- como Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

⁶ Artículo 177, Ley 100 de 1993: “DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley,

RADICADO: 11001333704220230015300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA VS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO

AMBUQ EPS – EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

En virtud de lo anterior, denota el caso sub examine que las sumas objeto de recobro se generaron por los servicios prestados por parte de la entidad demandante, que están cubiertos por la UPC, no obstante cabe aclarar de igual manera que el hecho generador del recobro no es un tributo (contribución parafiscal), si no, el servicio efectivo del derecho fundamental al acceso de salud de una parte poblacional, en tanto es claro que lo que se discute no es un valor originado por concepto de una contribución parafiscal inicial girada por un empleador o trabajador.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto corresponde a un asunto de carácter tributario, para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirán las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera, debido a la competencia residual que les asiste⁷, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos administrativos Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que paralos

la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.”

⁷ el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones: “Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]

RADICADO: 11001333704220230015300

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA VS ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO
AMBUQ EPS – EN LIQUIDACIÓN

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43543a3a62894c9f8a000e3040d6cedf12e2a0300908f98b3f4d798bf277dba9**

Documento generado en 30/06/2023 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>